

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-108/2022

ACTORA: MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

México, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por Mónica Belén Morales Bernal,¹ por su propio derecho e identificándose como actora en el expediente JDC/143/2020 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.²

La promovente controvierte la omisión del órgano jurisdiccional referido de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente local en mención.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá citar como: tribunal local o tribunal responsable.

SX-JE-108/2022

I. El contexto.	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora, pues si bien el tribunal responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en su resolución. Por tanto, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, atendiendo las condiciones sanitarias, continúe con la vigilancia en el cumplimiento de sus propias determinaciones y emita las medidas de apremio que sean necesarias para ese efecto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la actora, entonces regidora de equidad y género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovió juicio para la protección de



los derechos político electorales del ciudadano³ ante el tribunal responsable en contra de la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento citado a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de pagarle sus dietas, convocarla a sesiones de cabildo y la existencia de actos de violencia política por razón de género en su perjuicio. Dicho juicio se registró con la clave JDC/143/2020 del índice del tribunal local.

- 2. Sentencia del juicio ciudadano local. El once de junio de dos mil veintiuno, el tribunal local emitió sentencia en el expediente referido en la que determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la autoridad municipal el pago de diversas prestaciones en favor de la actora.
- 3. Primer incidente de ejecución de sentencia. El trece de julio de dos mil veintiuno, la actora promovió incidente de incumplimiento, respecto de la sentencia descrita en el punto anterior.
- **4. Primera resolución incidental**. El uno de septiembre siguiente, el tribunal local declaró fundado el incidente, por lo cual declaró diversos efectos para hacer cumplir la sentencia de fondo.
- **5. Segundo incidente**. El trece de octubre de esa anualidad, Mónica Belén Morales Bernal promovió un segundo incidente de incumplimiento respecto de la sentencia recaída al expediente JDC/143/2020.
- **6. Segunda resolución incidental**. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el tribunal responsable resolvió el segundo

³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.

3

incidente promovido por la actora y, en virtud de que se declaró fundado, ordenó diversos efectos a las autoridades responsables en la instancia local.

- 7. **Tercer incidente**. El siete de enero de dos mil veintidós,⁴ la promovente presentó un tercer incidente de incumplimiento en relación con la sentencia local que ha sido precisada.
- **8. Tercera resolución incidental**. El nueve de marzo, el tribunal responsable declaró fundado el incidente y ordenó a las autoridades municipales que dieran cumplimiento a lo ordenado en esa determinación.
- 9. Cuarto incidente. El dieciocho de mayo, la actora presentó un escrito mediante el cual solicitó que se verificara el cumplimiento de la sentencia y, en su caso, se ordenara la apertura del incidente respectivo.
- **10. Apertura de cuarto incidente**. El treinta posterior, la magistrada presidenta del tribunal local ordenó la apertura del cuarto incidente de incumplimiento, respecto de la sentencia recaída al expediente JDC/143/2020.
- 11. Cuarta resolución incidental. El dieciséis de junio, el tribunal responsable declaró fundado el incidente interpuesto y le ordenó a las autoridades municipales que dieran cumplimiento a lo ordenado en esa resolución

.

⁴ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo que se precise una anualidad distinta.



II. Del medio de impugnación federal⁵

- **12. Presentación.** El siete de junio, la actora promovió el presente juicio, con la finalidad de impugnar la omisión del tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de su resolución.
- **13. Recepción.** El diecisiete de junio se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.
- **14. Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-6729/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos correspondientes.
- **15. Reconducción.** El veintiuno de junio, este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía y ordenó reconducir la demanda de la actora a juicio electoral, por lo que se formó el expediente **SX-JE-108/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones antes precisado.
- **16. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al controvertirse una omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir medidas eficaces para hacer cumplir su propia determinación, y b) por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal.
- 18. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 19. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva

-

⁷ En lo subsecuente podrá señarse como: Constitución federal.

⁸ En adelante se le podrá referir como: ley general de medios.



reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

- 20. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.
- 21. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo de regidora del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- 22. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
- 23. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.

Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 24. 1/2012 de rubro "ASUNTO GENERAL, LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN **PARA FORMAR** EXPEDIENTE, ANTE **FACULTADAS IMPROCEDENCIA** DE UN **MEDIO** DE **IMPUGNACIÓN** ESPECÍFICO". 10

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 25. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.
- **26. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.
- **27. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- 28. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". 11
- 29. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho y fue quien accionó la instancia previa en donde se dictó la sentencia cuya omisión de hacer cumplir reclama, pues refiere que dicha omisión vulnera su derecho de acceso a la justicia.
- **30. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la omisión que aquí se reclama.

TERCERO. Estudio de fondo

- 31. La pretensión última de la actora es que esta Sala Regional ordene al tribunal responsable adopte medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC/143/2020.
- 32. Su causa de pedir la sustenta con el argumento de que la omisión de adoptar las medidas señaladas vulnera su derecho de acceso pleno y eficaz a la justicia, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 constitucional.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

9

a. Marco normativo

- 33. Para el caso, resulta convenientes tener presente que, como lo precisó la actora en su demanda, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.
- 34. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN". 12
- 35. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.
- **36.** De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.
- 37. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

_

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591



"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA". 13

b. Caso concreto

- 38. Como se precisó en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte la actora promovió juicio ciudadano local en contra de la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por la omisión del pago de dietas, de convocarla a sesiones de cabildo y ejercer violencia política en razón de género en su contra, entre otros actos.
- **39.** A dicho juicio se le asignó la clave de expediente JDC/143/2020 y fue resuelto el once de junio de dos mil veintiuno en el sentido de declarar fundados sus argumentos y ordenar, en lo que interesa, lo siguiente:
 - Pago de dietas (correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veinte y enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veintiuno) y aguinaldo.
 - Como medida extraordinaria de reparación el pago de dietas subsecuentes (correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno).
- 40. En ese orden, en la presente controversia se analizarán las acciones adoptadas por el tribunal local en relación con el

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284. Así como en la página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637

cumplimiento de la sentencia referida, las cuales se exponen a continuación:

Núm. de actuación	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
1	Acuerdos de magistrado instructor.	14 de julio de 2021.	Ante la interposición de escrito incidental por parte de la actora, se determinó aperturar el primer incidente de ejecución de sentencia.	325, 326, 339 y 345 ¹⁴
2	Resolución incidental.	01 de septiembre de 2021.	Se declaró fundado el primer incidente de ejecución de sentencia, al considerar, en lo que interesa, que respecto al pago de dietas y aguinaldo se le otorgó tres días hábiles para que la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, cumpliera con lo ordenado; no obstante, de las constancias que obraban en autos se advertía que dicha presidenta no cumplió con lo ordenado y, por tanto, se le impuso una amonestación. Asimismo, en relación al pago de las dietas subsecuentes, la citada presidenta tampoco había cumplido. En ese orden, se le requirió para que en un plazo de tres días hábiles cumpliera con lo ordenado en la sentencia de fondo, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.	231 a 238
3	Acuerdo de magistrada instructora.	29 de septiembre de 2021.	Se ordenó dar vista a la actora con el oficio remitido por la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.	357
4	Acuerdo de magistrada instructora.	03 de noviembre de 2021.	Se determinó que a la fecha de emisión de dicho proveído la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no había dado cumplimiento con lo mandatado por el tribunal responsable, pues no había anexado documento probatorio alguno con el que acreditara el pago de aguinaldo y de dietas adeudadas a la actora. En ese sentido, la magistrada instructora hizo efectivo el medio de	1 a 3 ¹⁶

_

¹⁴ En adelante las fojas señaladas corresponderán al cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

 $^{^{16}\,\}mathrm{En}$ adelante las fojas señaladas corresponderán al cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Núm. de actuación	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			apremio consistente en una multa de 100 Unidades de Medida de Actualización. 15 Por otra parte, respecto al pago de las dietas subsecuentes ordenadas en la resolución incidental, la presidenta municipal referida no había anexado documento alguno que acreditara ese pago, por lo que le impuso una amonestación. Además, se ordenó la apertura del segundo incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la actora.	
5	Resolución incidental.	16 de diciembre de 2021.	En lo que interesa, respecto al pago de dietas y aguinaldo ordenadas a la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se determinó que no se había remitido constancia alguna que acreditara el cumplimiento respectivo, por lo que le requirió a la citada presidenta que en el plazo de tres días hábiles realizara el pago ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 200 UMA. En relación con el pago de las dietas subsecuentes, se estableció que la presidenta municipal mencionada no había realizado el pago respectivo, por lo que se le requirió que en el plazo de tres días hábiles lo realizara, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 100 UMA. En ese sentido, el tribunal responsable declaró fundado el segundo incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora.	25 a 32
6	Acuerdo de magistrada instructora	02 de febrero de 2022.	Se determinó que era un hecho notorio el cambio de administración del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como el uno de enero de dos mil veintidós entró en funciones la administración para el periodo 2022-2024, por lo que a efecto de que estuvieran en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia de fondo se ordenó la entrega de un juego de copias certificadas de la demanda, la referida sentencia y los acuerdos subsecuentes.	45 y 46

 $^{^{\}rm 15}$ En adelante se referirá como: UMA.

Núm. de actuación	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
7	Acuerdo de magistrada instructora	14 de febrero de 2022.	Además, se ordenó la apertura del tercer incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora. Se ordenó dar vista a la actora con la documentación remitida por las y los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.	124
8	Resolución incidental	09 de marzo de 2022.	En lo que interesa, respecto al pago de dietas y aguinaldo se determinó que si bien el Ayuntamiento responsable había informado que realizarían las modificaciones correspondientes a más tardar el quince de febrero para tener los recursos suficientes para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal local; lo cierto era que hasta la fecha de emisión de la resolución incidental dicho Ayuntamiento no había informado nada al respecto. Por tanto, se requirió a la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 200 UMA. En relación con el pago de las dietas subsecuentes se determinó que de las constancias que obran en autos se advertía que la autoridad municipal no había realizado pago alguno, por lo que se requirió a la presidenta mencionada para que en el plazo de cinco días hábiles realice el pago respectivo, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una amonestación. En ese sentido, se determinó declarar como fundado el tercer incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora.	140 a 145
9	Acuerdo de magistrada instructora	28 de marzo de 2022.	Se requirió a la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la sentencia de fondo, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría la medida indicada en proveído de nueve de marzo.	156 y 157



Núm. de actuación	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
10	Acuerdo de magistrada instructora	07 de abril de 2022.	Entre otras cuestiones, se tuvo a la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, remitiendo documentales con la que pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno. En ese orden, con dicha documentación se ordenó correr traslado a la actora para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga.	175 y 176
11	Acuerdo de magistrada instructora.	30 de mayo de 2022.	Se ordenó la apertura del cuarto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora.	253
12	Resolución incidental	16 de junio de 2022	En lo que interesa, respecto al pago de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes, se determinó que hasta la fecha de emisión de la resolución la nueva administración del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no había remitido documental alguna que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno. Por tanto, se le impuso a la presidenta municipal del ayuntamiento señalado una multa de 200 UMA y se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles realice el pago ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá otra medida de apremio. En ese orden, se declaró fundado el cuarto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora.	36 a 44 ¹⁷

41. Tal como se expuso, en el periodo comprendido del once de junio de dos mil veintiuno (fecha en que se emitió la sentencia de fondo del expediente JDC/143/2020) al dieciséis de junio de dos mil veintidós, fecha en la que se realizó la última actuación del tribunal responsable, según consta en autos, dicho tribunal ha desplegado diversos actos con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y garantizar los derechos de la actora y, por ende, no existe una

¹⁷ Dichas fojas corresponden al cuaderno principal del expediente en que se actúa.

omisión por parte del tribunal responsable; sin embargo, ello no ha sido suficiente para lograr que lo ordenado en su sentencia se cumpla.

- 42. En efecto, es un hecho no controvertido que la sentencia dictada por el tribunal local en el expediente JDC/143/2020 no ha sido cumplida de manera total, debido a que aún se encuentran pendiente los pagos de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes en favor de la actora, entre otras cuestiones; tal como lo refirió el tribunal responsable en la resolución incidental del pasado dieciséis de junio.
- 43. Así, este órgano jurisdiccional federal determina que el planteamiento de la actora en el presente juicio es **parcialmente fundado**, en virtud de que pese a la inexistencia de la omisión que refiere, las medidas adoptadas por el tribunal responsable han carecido de la **eficacia suficiente** para materializar completamente lo dispuesto en su sentencia.
- 44. En ese orden de ideas, la falta de materialización de lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno vulnera el derecho de la actora a una tutela jurisdiccional efectiva, en relación con el derecho a la ejecución de dicha sentencia, así como los diversos reconocidos y declarados con las medidas referidas.
- 45. Ante tal circunstancia, es necesario recordar que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en su mayoría, tienen en común el contar con plenas facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.



- 46. En tanto que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, las cuales deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.
- 47. Por tanto, el tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sus sentencias, las cuales son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría implementar con la mayor firmeza, sobre todo frente a quienes compete asegurar el cumplimiento de su sentencia.
- 48. Robustece lo anterior, lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-160/2022, ¹⁸ en el que se señaló expresamente que los tribunales están obligados a velar por el exacto cumplimiento de sus ejecutorias, sobre todo cuando lo ordenado es producto de una medida de reparación derivada de la violencia política de género de la que fueron víctimas las propias accionantes.

¹⁸ Resuelto en la sesión pública celebrada el pasado ocho de junio.

SX-JE-108/2022

- 49. De ahí que, en este caso, el tribunal local debe considerar las medidas alternativas que traigan como resultado el eficaz y pronto cumplimiento de su determinación, en relación con los respectivos pagos que aún están pendientes.
- 50. En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, con base en lo anterior expuesto y con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio estado respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), continúe con la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias e insista en la aplicación de medidas para ese efecto.
- **51.** Lo anterior, con la precisión de que las medidas sanitarias referidas no deben traducirse en un impedimento total para la implementación de acciones en búsqueda del cumplimiento de su sentencia.¹⁹
- 52. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 53. Por lo expuesto y fundado; se

-

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-968/2021.



RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, conforme a lo ordenado en esta ejecutoria, continúe con la vigilancia del cumplimiento de su sentencia.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la promovente; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; en el Acuerdo General 3/2015, así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del acuerdo general 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese

este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.